

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 150

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO COLOMBIA P.H. NIT. 805.013.361-0
DEMANDADO: DORIS QUINTERO
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00012-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **EDIFICIO COLOMBIA P.H.** contra **DORIS QUINTERO**, en el cual se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Descendiendo al caso en concreto, respecto al cobro por concepto de cuotas de administración, diremos que la Ley 675 de 2001 es el estatuto actual que regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales. A su vez regula la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y en caso de no hacerlo voluntariamente la posibilidad y viabilidad del proceso ejecutivo.

En tal virtud en aplicación del artículo 48 de la precitada Ley, el proceso ejecutivo se constituye como la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal a través de su representante legal, quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses,teniéndose como título ejecutivo el “(...) **certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**” (Subrayas fuera del texto original).

Por ende, solo basta con la certificación firmada por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirva de soporte de la ejecución.

No obstante, el título ejecutivo para iniciar la acción que ocupa nuestra atención, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad debe contener una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el deudor, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-judice por remisión.

Para el caso de marras, no se aportó el respectivo documento mediante el cual se pretende obtener el pago de expensas de cuotas de administración contra la señora DORIS QUINTERO a favor de la parte demandante EDIFICIO COLOMBIA, el cual, es indispensable para el cobro ejecutivo y debe cumplir con los requisitos antes mencionados, pues no hay prueba alguna que pueda demostrar que realizó la certificación conforme lo establece el artículo 48 de la referida Ley, ya que solo describió en el acápite de pruebas y anexos “*Certificado de deuda, suscrito por la Administración de la EDIFICIO COLOMBIA, señor (a) MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS, titulo ejecutivo base de las*

pretensiones”, sin que haya sido aportado al plenario, título ejecutivo, luego, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible; careciendo de los requisitos indispensables referidos en la norma en cita para librar la orden de apremio, al no constituirse el título ejecutivo aportado; sea suficiente la anterior razón para no librar mandamiento de pago deprecado, y como consecuencia de ello, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** librar el mandamiento de pago, solicitado, de conformidad con lo Expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – Hágase la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose por haber sido aportado a través de canal digital, indicando además que solo se presentó escrito de demanda, sin ningún tipo de anexo.

TERCERO. - **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 31 de enero del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c522c90ea3d8a373507c0be98efe3eb9c6587ea927c53117f03a3141f3652acb**

Documento generado en 29/01/2023 08:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>